



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co [Tel:6043532666](tel:6043532666) Extensión 71303.

Bogotá D. C., Diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
RAD. NO.: 1110013103003**20120000700**

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición formulado por la demandada Saludcoop EPS CO liquidada contra el numeral 1 del auto del 3 de mayo de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de terminación del asunto.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La convocada, realizó un recuento de toda la actuación administrativa de liquidación, para resaltar que al ser un ente sin persona jurídica por estar liquidada no puede ser parte procesa y por ende tampoco sujeto de derechos y obligaciones, apoyando tal argumento en las previsiones de los artículos 53 del C.G.P. y 633 del C.C.

2. CONSIDERACIONES

En el caso bajo de estudio, de forma anticipada, se anuncia que se mantendrá la evocada decisión, conforme a los siguientes argumentos:

Nótese que, la liquidación de la convocada se adelantó bajo el procedimiento establecido en el Decreto 2555 de 2010, normativa que prevé la posibilidad, en el artículo 9.1.3.7.2 de reabrir el trámite de liquidación. Dicha norma indica que “[s]i con posterioridad a la terminación del proceso, se tiene conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de la institución financiera, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN podrá ordenar la reapertura del proceso liquidatorio respectivo con el fin de que se adelante la realización de tales activos y el pago de los pasivos insolutos a cargo de la respectiva institución financiera, hasta concurrencia de tales activos. En estos eventos el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN designará un liquidador para que lleve a cabo el proceso de liquidación en lo que sea pertinente, conforme a las normas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en este decreto”.

Y en sus dos párrafos establece otras dos causas de reapertura:

“Parágrafo 1. También se podrá ordenar la reapertura del proceso liquidatorio después de que se haya declarado su terminación, cuando surjan situaciones que hubieran quedado pendientes, siempre y cuando el solicitante sufrague los gastos a que haya lugar.

Parágrafo 2. Así mismo, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN, podrá ordenar la reapertura del respectivo proceso liquidatorio, cuando (i) el valor de los nuevos derechos o activos sea superior a los costos en que se incurriría en la reapertura del proceso; (ii) los valores a repartir entre cada uno de los acreedores sean inferior al diez por ciento (10%) del promedio de los saldos insolutos, y (iii) existan fundados criterios de razonabilidad y proporcionalidad que así lo aconsejen.

A lo anterior se suman las manifestaciones y actos adelantados por el liquidador, que dan cuenta de la existencia de la posibilidad de nuevos recaudos contingentes a favor de la liquidada, y su actividad encaminada a que ellos se produzcan. Así, por ejemplo, el

liquidador de la Corporación IPS Saludcoop en Liquidación, el 30 de enero de 2017, es decir, un día antes de proferir la resolución en la que dispuso la desaparición de la persona jurídica, otorgó la Escritura Pública 0059 de 2017, ante la Notaría Setenta y Una del Círculo de Bogotá, en la que otorgó *“poder general mandato con representación”* a favor de Consejurísticas EU. En tal documento, entre otras facultades, al mandatario se le concedieron las de representación judicial, incluso para *“la recuperación de la cartera o de cualquier derecho adeudado por personas naturales o jurídicas A LA MANDANTE, en especial de la cartera o del CONVENIO SUSCRITO CON ESIMED S.A.”*.

También quedó habilitado para la presentación de demandas de todo tipo, *“recibir a su nombre sumas de dinero, bienes muebles o inmuebles, aceptar daciones en pago, cobrar...”*, *“recibir, cobrar a su nombre títulos judiciales”*, *“custodiar y administrar las sumas de dinero que les sean entregadas por LA MANDANTE, por efecto de la extinción de la persona jurídica contratante y con posterioridad a ella”*; *igualmente, fue autorizado, previo visto bueno del “administrador del contrato” para “celebrar contratos de fiducia mercantil y en general la apertura y manejo de todo tipo de productos financieros, para recibir y administrar los recursos entregados y que se lleguen a recuperar”, “administrar y disponer de todos los bienes, muebles y enseres que actualmente o en el futuro sean de propiedad de LA MANDANTE”, “para vender, negociar o entregar en dación en pago, bajo el régimen jurídico privado... todos los bienes... que actualmente o en el futuro sean de propiedad de LA MANDANTE”*. Escrito en el que, además, se precisó que *“el mandato otorgado... permanecerá o subsistirá... a pesar de la terminación de la existencia de la persona jurídica...”*.

Así las cosas, se evidencia la existencia de una posibilidad de recaudar nuevos activos contingentes y remanentes a favor de la entidad en liquidación, así como la factibilidad legal de la reapertura del proceso liquidatorio. Estos recursos podrían destinarse al pago de las acreencias pendientes. En este contexto, una eventual sentencia condenatoria no sería inane para el acreedor, a diferencia de una resolución que simplemente declare la responsabilidad sin imponer consecuencias de índole alguna.

De otro lado, es importante tener presente que la demanda que inició esta actuación fue presentada el 19 de diciembre de 2011¹, y admitida en auto de 17 de febrero de 2012². El apoderado general de la demandada Corporación IPS Saludcoop, en aquel entonces *“en intervención”*, otorgó poder a un abogado para que la representara en el proceso, quien se notificó en su nombre el 17 de abril siguiente³, se pronunció frente a las pretensiones, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio⁴.

Luego se tuvo noticia de la medida adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud, en la Resolución 000025 de 2016, ordenando la *“toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP”*, por lo en proveído de 29 de abril de 2016⁵, dispuso notificar personalmente al agente liquidador de dicho ente. No obstante, con posterioridad, mediante comunicación de 23 de agosto de 2018, el Ministerio de esa área informó que en la Resolución 0002667 de 31 de enero de 2017, se *“ordenó declarar terminada la existencia legal de CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP”*, y que el liquidador otorgó la Escritura Pública 00059 de 30 de enero de 2017 de la Notaría Setenta y Uno del Círculo de esta ciudad, concediéndole poder al representante legal de la empresa Consejurísticas EU *“para llevar a cabo las actividades por cierre de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN*

¹ Folio 271, en archivo *“07CuadernoPrincipal.pdf”*.

² Folio 277, *ibidem*.

³ Folio 328, *ibidem*.

⁴ Folios 131 a 155, en archivo *“08CuadernoPrincipalB.pdf”*.

⁵ Folio 279, *ibidem*.

LIQUIDACIÓN”, razón por la cual quedó “encargada de ejercer la defensa judicial en los procesos”.

Del anterior compendió se deduce que, pese a la desaparición jurídica de la demandada decretada en la Resolución No. 0002667 del 31 de enero de 20176, no operó ninguna causal de suspensión, interrupción o nulidad, pues Saludcoop EPS OC en liquidación compareció al proceso en debida forma y, al momento de su extinción estaba representada por apoderado que designó para la defensa de sus intereses.

Además, la aludida circunstancia tampoco implicaba un obstáculo para la continuación normal del trámite, ni mucho menos para la emisión de la sentencia que resuelva sobre todas las pretensiones, pues ninguna norma así lo dispone. En tales eventos el desarrollo del proceso sigue un curso regular, pues en el inciso segundo del artículo 68 del C.G.P. la única consecuencia que se indica en el caso de que una persona jurídica se extinga, fusione o escinda, es que sus sucesores pueden comparecer para que se les reconozca esa calidad y, “[e]n todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran”.

No existía, por ende, limitante alguna para el pronunciamiento sobre la totalidad de las pretensiones, salvo los propios definidos por los litigantes, y los señalados por la ley.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

ÚNICO. MANTENER el numeral primero del auto del 3 de mayo de 2023, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 098, hoy 18 de octubre de 2023.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

Kpm

⁶ “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN”.